



NUR <11001-60-00-019-2012-07482-00  
Ubicación 8770  
Condenado LINA DAMARIS BARON  
C.C # 53041632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1169 del VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-019-2012-07482-00  
Ubicación 8770  
Condenado LINA DAMARIS BARON  
C.C.# 53041632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 8770  
No Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-07482-00  
LINA DAMARIS BARON  
53041632  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.1169.**

Bogotá D.C., **Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LINA DAMARIS BARON** conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.- La penada **LINA DAMARIS BARON**, identificada con la **C.C. 53041632**, fue condenada por el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **76 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la Pena Principal**, al haber sido hallada responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **15 de mayo de 2013**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se le REDOSIFICÓ en virtud del Principio de Favorabilidad la pena impuesta, fijándola en **57 MESES DE PRISIÓN**.
- 3.- Este Juzgador sustituyó la pena privativa de la libertad impuesta a **LINA DAMARIS BARON** en establecimiento Carcelario por la de Prisión Domiciliaria.
- 4.- Este Despacho decidió revocar el Beneficio de la Prisión Domiciliaria que se le había concedido, mediante proveído del **24 de abril de 2019**.
- 5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **57 MESES**, corresponde a **34 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 6.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad así: desde el **26 de mayo de 2017** hasta el **24 de abril de 2019** fecha de revocatoria de Prisión Domiciliaria y nuevamente desde el **04 de noviembre de 2020** hasta la fecha.
- 7.- A la sentenciada se le han reconocido las siguientes redenciones durante la Ejecución de la Pena.
  - 7.1.- En auto del 09 de julio de 2018, redención por **1 Mes y 12.5 Días**.
  - 7.2.- En auto del 28 de junio de 2021, redención por **23 Días**.
  - 7.3.- En auto del 21 de septiembre de 2021, redención por **1 Mes**.

8.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **35 MESES Y 23 DÍAS**, más el tiempo de redenciones reconocidas por **3 MESES Y 5.5 DÍAS**, lo cual arroja un total de **38 MESES Y 28.5 DÍAS**.

8.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor., allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL** **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA** **DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

***“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

***“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.*** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

La penada **LINA DAMARIS BARON**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de mayo de 2017** hasta el **24 de abril de 2019** y nuevamente desde el **04 de noviembre de 2020** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **LINA DAMARIS BARON** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **35 Meses y 23 Días, más el tiempo de redenciones reconocidas por 3 Meses y 5.5 Días, lo cual arroja un total de 38 MESES y 28.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en*

*cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un*

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del pacto social sino buscar su reinscripción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los antecedentes de todo orden, que el juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al

**efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."**

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. "Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena

privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la

responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la

libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora LINA DAMARIS BARON no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 15 de mayo de 2013, en la que se impuso pena de prisión de 76 MESES DE PRISIÓN, REDOSIFICADA por este Juzgador en 57 MESES por su responsabilidad en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la situación fáctica lo siguiente:

*“ Los hechos que dieron lugar tuvieron ocurrencia en la carrera 68 b no. 3 - 66 sur, cuarto piso el 14 de junio de 2012 a las 17:30 horas, los hechos fueron relatos de la siguiente manera: “Relata el denunciante que el día 14 de junio de 2012 a eso de las 17:30 horas aproximadamente el señor Julio Cesar López Villanueva, regresa a Su apartamento ubicado en la carrera 68 B No. 3 -66 sur, cuarto piso de una casa, viendo salir a dos hombres y una mujer que salían de apartamento, percatándose de que la lámina de seguridad de la puerta esta violentada, los hombres le empujan encima de su humanidad a la mujer, logran huir, alcanzando el ofendido a darle un puño, toma a la mujer del antebrazo y con ella baja a perseguirlos, empero estos han huido en un vehículo Renault Megan, que los esperaba y que era conducido por una mujer los vecinos le suministran el número de placa del automotor como IPK645; procede a llamar a los policiales con quienes suben al apartamento a verificar que habían hurtado, verificado que se llevaron un computador portátil marca HP valuado en un millón quinientos mil pesos, y una bicicleta de ciclo montaña de marca GW esta con un valor de tres millones de pesos. Al ser requisada la mujer no le hallo nada que le perteneciera a la víctima, pero si un bolso con dos destornilladores, tres bolsas de basura negras y un teléfono celular”.*

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de individualizar la Pena de Prisión

*“podemos afirmar sin lugar a duda que actuó a título de dolo conociendo la ilicitud de su conducta y dirigiendo su actuar al desconocer el derecho ajeno sin ninguna causal de justificación o de imputabilidad como lo señala el artículo 32 y 33 de C.P. por lo tal es un sujeto jurídicamente inmutable. la conducta desplegada por LINA DAMARIS BARON se tipifica en el código penal título séptimo capítulo primero artículo 239 HURTO el que se apodere de cosa, mueble ajena con el propósito de tener provecho para sí o para otro calificado por el 240 numeral primero esto es la violencia ejercida sobre las cosas no tese que fue violentada la puerta y la ventana para poder ingresar a la residencia y en numeral tercero mediante penetración o permanencia arbitraria clandestina y todas sus de pependencias cuando no se encuentren sus moradores AGRAVADO por el 241 numeral decimo por la pluralidad de sujetos activos, no se hace reconocimiento del 268 toda vez que la cuantía*

*excede 1 SMLV toda vez que está establecida en CUATROMILLONES QUINIENTOS MIL además la sentenciada tiene antecedentes penales vigentes.”*

Y siguió señalando el Juzgador al momento de dosificar la pena:

*“Para fijar la pena se debe tener en cuenta el artículo 61 inciso 3 esto es la gravedad de la conducta el daño, el dolo los fines de la pena sin desconocer la gravedad de esta conducta y la alta exigencia de criminalidad en la sociedad capitalina en donde personas como LINA DAMARIS BARON sin ninguna causal de justificación como quedó demostrado en el proceso dirige su actuar en compañía de otras personas a atentar contra el patrimonio económico ajeno, nótese el daño causado a la víctima solo en la puerta de su residencia sino que se sustrajeron además de la bicicleta un computador que no fue recuperado toda vez los dos hombres con la mujer que manejaba el automóvil lograron huir, también nótese con ellos una alta intencionalidad del dolo, toda vez que tenían preparado el hecho al tener un vehículo a su disposición para huir con los elementos hurtados esa situación no puede pasar desapercibida en el caso en comento en el caso a la pena todos somos conocedores de que existe un ordenamiento jurídico y transgredirlo con lleva una sanción penal son estas motivaciones para no imponer la pena mínima .  
**(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal la señora **LINA DAMARIS BARON**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado y Agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DE LA SEÑORA LINA DAMARIS BARON, QUIEN EN COMPAÑIA DE OTROS SUJETOS DECIDIERON IRRUMPIR EN LA VIVIENDA DE LA VCTIMA, SUSTRAYENDO BIENES DE UN ALTO VALOR ECONOMICO Y CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONOMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **LINA DAMARIS BARON**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte de la condenada, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 24 de abril de 2019 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS  
 Bogotá, D.C. 01/12/2021  
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
 Damaris Barón  
 Informándole que contra la misma proceden los recursos  
 de 53 041 632  
 El Notificado,  
 (Firma)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS  
 Bogotá, D.C. 01/12/2021  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 Damaris Barón  
 La anterior providencia.  
 La Secretaria

WILSON GUARNIZO CARRANZA  
 JUEZ  
 (Firma)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra **LINA DAMARIS BARON**, para lo de su cargo.

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LINA DAMARIS BARON** por lo expuesto precedencia.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En ese entendido, se negará a la sentenciada **LINA DAMARIS BARON** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

Así, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

**RV: URGENTE-8770-J05-SECRETARIA-ATF-Recurso de reposición y apelación**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:29

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá**  
**Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de diciembre de 2021 11:41

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-8770-J05-SECRETARIA-ATF-Recurso de reposición y apelación

---

**De:** Pedro Pablo Restrepo morales <pedropablorestrepomorales@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de diciembre de 2021 10:28 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y apelación del auto interlocutorio N\* 1169 de fecha 29-11-2021 y que se notificó el día miércoles 01-12-2021 y corriendo traslado a los términos consagrados en las citas art 176, 177, 178 y 179 CPP ley 906 de 2004 soporte y suste...

Cordial saludo

Señor(es) juzgado 5 de epms de bogota dc

Por medio de la presente me dirijo a su honorable despacho con el fin de que se tome en cuenta lo solicitado por escrito y que se radica en archivos PDF para que se tenga en cuenta en su momento oportuno y también se responda esta solicitud en términos consagrados de ley art 14 ley 1437 de 2011 modificado art 1 ley 1755 de 2015 según lo establecido por el decreto 17-03-2020.

Agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedó a la expectativa, de una pronta respuesta de todos los trámites y autoridades evocadoras del recurso de apelación, notificación personal en el sitio de reclusión donde me encuentro y de cualquier decisión o movimiento procesal y concepción de la misma, dejando a su criterio la decisión que corresponda gracias

Cordialmente

Lina Dámaris Barón

CC # 53041632

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES  DEPÓSITO

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA

NOMBRE OFICINA  
REVOL CRU 7

NÚMERO DE CONSIGNACIÓN

NÚMERO DE CUENTA  
111001203

QUE RECIBE  
Asignación de Penas

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

1110016000019201207482

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NÚMERO

60733054

PRIMER APELLIDO

LOPES

SEGUNDO APELLIDO

VILLANUEVA

NOMBRE

CESAR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NÚMERO

53041632

PRIMER APELLIDO

BARON

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE

DOMARIS

DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

PRESIONES SOCIALES

8. CUOTA ALIMENTARIA

7. ARANCEL JUDICIAL

6. GARANTIAS MORAJARIAS

DESCRIPCIÓN

Indennizacion

CUOTA AFORRADA (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

\$ 150.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE

MARIO ELUIA BARON

C.C. O NIT No

1031120478

TELÉFONO

3228414252

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

150.000

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL No CHEQUE

NOTA DÉBITO

AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

BANCO

CONDICIONES (2)

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL No CHEQUE

NOTA DÉBITO

AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

BANCO

CONSIGNAR (1+2+3)

150.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE

MARIO ELUIA BARON

C.C.No

1031120478

TIEMPO O SELLO Y FIRMA  
EN ESTE CAMPO

ORIGINAL MOVIMIENTO DIARIO

UN HECHO DE CUMPLIR DE 4,000.000 PESOS, SOLO HECHO CUMPLIR A LO MENO QUE CORTE CUANDO TODO EL MATRÍCULO PUNTUACIONES LO HAN REVISADO YA QUE EN EL AUTO-INTELECTUAL 1169 DE FECHA DEL 29-11-2011, PARA DEL PUNTO PUNTO EL FACTOR DETERMINA AL DE LA CONDENA PORQUE Y LA DETERMINACION A SE DE LA NECESIDAD DEL PAGO TOTAL EN ESTO DE PAGO DE LA FORTALEZA DE LA PENA, NO AMARITADO EL SEGURO Y

3 REQUISITO DEL ART 64 LEY 599 LOS CUALES SON:

1) FUE EL TIEMPO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

2) QUE SU ACCION DESEMPEÑO Y COMPROMISO DURANTE EL TRATAMIENTO REINTENCIONAL EN EL CASO DE RECIBIR PUNTO SUPLENTE FUNDAMENTADA REINTE que no existe necesidad de continuar la ejecucion de la pena.

3) QUE DEMUESTRE ALGUNOS FAVORABLE Y BUENO.

ESTOS SON LOS REQUISITOS QUE SE EN LA LEY 599 DE 2000 EN SU ARTICULO 64 CON MODIFICACIONES, ALCANZO ESTE PUNTO YA QUE AL SUFICIENTE REQUISITO DE LA LEY 599 DE 2000, EN LA MODIFICACION EFECTUADA POR LA LEY 690 DE 2004, MUY APLICABLE EN ESTE CASO EN VISTAS DEL PUNTO DE FUNDAMENTACION, ESTABLECE LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA LIBERTAD CONVENCIONAL:

ART 64. LIBERTAD CONVENCIONAL. EL JUEZ CONCEDERA LA LIBERTAD CONVENCIONAL AL CONDENADO A LA PENA PREVISTA DE LA LIBERTAD CONVENCIONAL DE TRES (3) AÑOS, CUANDO HAYA CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE LA CONDENA, SIEMPRE QUE DE SU BUENA CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO DE CARCELARIO, PUNTO EL JUEZ DETERMINE, HAY UN DETERMINADO, QUE NO EXISTE NECESIDAD PARA CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.

NO PODRA REVISARSE EL EFECTO DE LA LIBERTAD CONVENCIONAL ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES TANTO EN CUENTA PARA LA DETERMINACION DE LA PENA.

EL PERIODO DE PUNTO SEARA EL QUE FALTE PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA (LO SUBRAYADO FUE RELEVADO INCLUSIVE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL).

COMO LO AFIRMA EL VEREDICTO DEL 64 Y ORIGINAL DE LA LEY 599 DE 2000, EL CASO SE FUE ENCUENTRO POR SU SUFICIENTE, AL NO HABER DE FORMAR LA DECISION DE NECESIDAD DE NECESIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES. Y POR ESTOS HECHOS PASO A SUS TANTO EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DE LA SIGUIENTE MANERA:

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta posible cometer en una escala progresiva, no es un método suficiente a sí entre más grave sea la conducta, más estricta será el castigo de reclusión y más difícil por más grave conducta va libertad condicional. En todo caso. El estado actual de derecho permite a toda persona condenada cumplir la esperanza a su reinstalación.

Con fundamento a las anteriores reglas, considero oportuno hacerle presente, respecto necesariamente, la solicitud de libertad condicional, teniendo presente solo la gravedad de la conducta posible, sin que se le imponga ni nivel de reincidencia y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de libertad.

Por el solo hecho, que tal decisión también conduce a un efecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de libertad condicional puede negarse por el solo hecho, que la conducta posible haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, argumento que desconoce el precedente constitucional que sostiene, que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente reeducativo.

Concluyo, que un ejercicio razonable de valoración, como más que decidiría la corte constitucional años antes de ejecución, recae ponderar la gravedad de la conducta, junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la determinación por el delito cometido con la reincidencia de la condenada a la sociedad.

Yo sustentado y sustentado yo requiero el derecho a la libertad condicional pidiendo que a la favorabilidad y que libertad condicional pidiendo el art 64 ley 599 de 2000 como he sustentado sea aplicado los siguientes requisitos: to y que de el estado de la condena al condenado 17 el juez conceda la libertad condicional a los (3) años a la pena privativa de la condena, siempre cuando haya cumplido las 2/5 partes de la condena, siempre y cuando su buena conducta en el establecimiento carcelario. Rueda el juez de juez, multimedialmente, que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Yo cumplido y satisface este requisito, ya

Coordinantes:

LINA DANAIS BREAÑO

CC 53.041.632

+ 51 67295

N.U.I 296255

CARCEL EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.

Págo 5.

Por todo lo expuesto, tanto este documento de petición en  
 SUBSIDIO DE PENSIONES Y APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO  
 N. 1169 de fecha 29-11-2021, adhibido el día miércoles 01-12-2021  
 y radicado una copia electrónica el día jueves 02-12-2021, AFE  
 XAND FOTOS DEL HECHO POR escrito y del estado de construcción  
 por reparación de DASS y peñeros, para DNE Buena Fe  
 de lo anterior escrito, sustituido y sustituido, de acuerdo al deere-  
 to del 17 de marzo de 2020.

AGENCIADO DE AUTORIZANDO por su gestión calificación  
 y otorgado a la expedición, de una primera respuesta de fo  
 tos los formatos y antecedentes evidencias del recurso de APELACION  
 de cualquier decisión o comportamiento procesal y conceptual de la  
 MTRAL, DEJANDO a su cargo la decisión que corresponde.

AGENCIADO DE AUTORIZANDO por su gestión calificación  
 y otorgado a la expedición, de una primera respuesta de fo  
 tos los formatos y antecedentes evidencias del recurso de APELACION  
 de cualquier decisión o comportamiento procesal y conceptual de la  
 MTRAL, DEJANDO a su cargo la decisión que corresponde.

**RV? URGENTE-8770-J05-SUBSEC1-GAGQ- ARCHIVO PARA RECURO**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

&lt;sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 29/12/2021 12:10

Para: Jeam Dario Salas Cardenas &lt;jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá**  
**Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** miércoles, 22 de diciembre de 2021 12:55**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-8770-J05-SUBSEC1-GAGQ- ARCHIVO PARA RECURO

RV: Anexo documento como soporte para que sea tenido en cuenta para la concepción de la libertad condicional que está en reposición y apelación como sustento de mi progresividad del tratamiento penitenciario

---

**De:** Pedro Pablo Restrepo morales <pedropablorestrepomorales@gmail.com>**Enviado:** sábado, 18 de diciembre de 2021 10:02 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Anexo documento como soporte para que sea tenido en cuenta para la concepción de la libertad condicional que está en reposición y apelación como sustento de mi progresividad del tratamiento penitenciario

Cordial saludo

Señor (es) juzgado 5 de epms de Bogotá dc

Por medio de este suscrito, radico vía correo electrónico Gmail la foto del curso realizado de justicia y Paz con su respectivo diploma para que sea tenido en cuenta en su momento oportuno y se adjudiqué como soporte de mi progresividad en el tratamiento penitenciario en el recurso de reposición y apelación que está en trámite pendiente a resolver, de acorde en lo establecido en el 17-03-2020,

Agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedó a la expectativa de una pronta respuesta, notificación y concepción de la misma dejando a su criterio la decisión que corresponda

# Certificado

Se otorga este certificado a

**Lina Damaris Barón**

CC. 53041632

por haber finalizado el



**PROYECTO  
ARBOL SICÓMORO  
JUSTICIA Y PAZ**

  
Firma del Director Ejecutivo de CCI

  
Ministerio Nacional

 **Confraternidad Carcelaria  
Internacional**